



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210003037.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 447/2021. Negociado: 2

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO BERNAL MATE

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 30/2024

En la ciudad de Málaga, a 31 de enero de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 447/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate y la Letrada Sra. Guillén Serrano, actuando en nombre, representación y asistencia del [REDACTED] contra la resolución de 13 de septiembre de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de Málaga, de desestimación del recurso de reposición frente a previa denegación de abono de diferencias en materia salarial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores; fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada pero inferior a 30.000 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de noviembre de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución de 13 de septiembre de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, de desestimación del recurso de reposición frente a previo acto de 6 de julio de 2021 por el que se denegó el abono de diferencias en materia salarial reclamadas por el actor a resultas del previo reconocimiento de reducción de jornada por cuidado de hijo menor de doce años así como el cálculo aplicado con reducción de nómina resultante de dicho reconocimiento. Tras aducir los hechos y razones que estimó de su



interés, se solicitó el dictado de resolución estimatoria por la que fuese declarada la disconformidad a derecho el acto interpelado en cuanto a la reducción de retribuciones y cuya diferencia fue reclamada, condenando al mismo tiempo a la administración recurrida al abono de las mismas por el período no prescrito en los últimos cuatro años , con sus respectivos intereses, todo ello con la condena en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Admitida a trámite y fijada vista para el 17 del corriente mes y año, en la misma, tras la intervención inicial de la parte actora, la representación procesal de la recurrida mostró su oposición a lo pretendido de contrario por los motivos que estimó de su interés. Una vez fijada la cuantía de las actuaciones, admitidos los medios probatorios pertinentes al caso y tras las conclusiones de ambas partes, se declararon conclusas las actuaciones y vistas para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el [REDACTED] como funcionario Policía Local del Ayuntamiento de Málaga , sufrió una minoración en sus nóminas de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero a junio y octubre y noviembre de 2018 y enero a junio y agosto, octubre y noviembre de 2019. Descuento de haberes en los porcentajes indicados por la propia resolución recurrida como consecuencia de la reducción de jornada solicitada y disfrutada por razones de guarda legal y sustentadas en la resolución del ayuntamiento recurrido decreto de 24 de marzo de 2015 donde se impuso sistema doble para el cálculo de las reducciones en casos de jornadas reducidas. Mediante sentencia número 1063/2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, en virtud de la estimación del recurso interpuesto es un día puede sindicato independiente de la policía local y bomberos demandará se nubló la referida resolución por entender la contraria a derecho a imponer una regulación al hoc que contravenía la normativa superior si bien no entro a resolver en los casos concretos los cuales deberían reclamarse individualmente. Si bien la administración a partir de enero del 2021 aplicó el sistema correcto, con anterioridad no lo hizo motivo por el cual el 31 de mayo de 2021 se solicitó el reintegro de las mismas respecto del periodo no prescrito. Entendí al recurrente su representación que dicha resolución judicial proclamó una nulidad de la resolución del incremento de mala; sin embargo la administración contraria entendía que un supuesto de anular habilidad lo cual era erróneo puesto que la resolución postergada por los tribunales vio motivos de nulidad al ser dictada por un órgano manifiestamente incompetente y por el motivo H del artículo 47 de la ley 39/2015 de 1 de octubre. Considerando que procedía la reclamación de las diferencias retributivas, ejercitadas en plazo legal y sobre las cantidades no prescritas se solicitó el dictado de sentencia por la cual, sin reclamar de forma expresa ni la nulidad ni la nula habilidad interesaba al actor y su representación el dictado de sentencia por la que fuese declarado el derecho del recurrente al percibo de las reclamadas diferencias retributivas condenando ayuntamiento demandado al abono de las mismas por el PRI o no prescrito, más los intereses legales correspondientes con la condena en costas.

Ya durante la vista, además de reiterar lo dicho en la demanda, se añadió que concurría, a efectos de la actuación administrativa posterior y que ahora se recurre, cosa juzgada material por el pronunciamiento judicial adoptado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, procediendo a leer los fundamentos de la Sentencia número 1063/2020 que consideró aplicables al caso.



Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga mostró su frontal oposición a las pretensiones del contrario. Según su versión subjetiva de la cuestión, la Sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, NO declaró la nulidad de pleno derecho del sistema, sino solo lo anuló. asimismo, remitiéndose a una sentencia dictada por este mismo juzgado en un asunto idéntico al que ahora se debatía, señaló, en resumidas cuentas, que los pronunciamientos judiciales adoptados contradecían lo dicho por la representación del actor sobre la retroactividad y las deudas que se dicen que no son firmes consentidas pero que si lo eran . Pues fueron de 2015 a 2018. La discrepancia es sobre el alcance de la Sentencia de 2020 indicada de adverso así como el canal te restrictivo de la nulidad, remitiéndose a resoluciones posteriores del mismo tribunal sobre la cuestión. Por ello solicitaba el dictado de sentencia desestima con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Tras la aproximación inicial a los motivos y pedimentos de ambas partes, este Juez en otros supuestos anteriores a instancias de compañeros del recurrente, dictó Sentencia favorable a la pretensión a este efecto. En concreto, la recaída el 30 de marzo de 2022 en el PA 2010/2017 por los motivos que por entonces se consideraban procedentes a la normativa y situación de aplicación.

Pero quien aquí resuelve no pude pasar por alto la doctrina jurisprudencial menor dimanante de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga que dictó la previa de 9 de julio de 2020 y que todas las partes conocen y enarbolan según su entender e interés. En este sentido, con posterioridad al recurso planteado por el actor, la prestigiosa Sala de Málaga ha dictado con posterioridad resoluciones sobre la cuestión, las de nº 830/2023 de 9 de marzo y la de 17 de mayo de 2023 (de la que fue ponente el Ilmo. Magistrado D. Carlos García de la Rosa) y nº 1278 (siendo en esta última ponente de la misma el Ilmo. Sr. D. Manuel López Aguyó, Presidente de la misma) y que, habiendo sido notificadas tanto al Ayuntamiento de Málaga como a otras asistencias jurídicas de agentes de la policía local que recurrieron las mismas reducciones salariales por el mismo motivo .

Así, la primera de las citadas y en su Fundamento Segundo y tras rechazar un motivo de inadmisibilidad, razona sobre el fondo lo que a continuación se transcribe: *"en cuanto al fondo, dispone el actual artículo 48 H del real decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se prueba el TREBEP, que "por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de un menor 12 años, de persona mayor que requiere especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retributiva, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo con la disminución de sus atribuciones que corresponda."*

En desarrollo del precedente artículo 30.1 . efe de la ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para reformar la función pública, se quitó el Real Decreto 2670/1998 de 11 de diciembre que desarrolla dicho precepto legal, establece en su artículo único . 2 que "para el cálculo del valor hora aplicable dicha reducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día."

Como dijimos en nuestra sentencia de fecha 9 de julio de 2020 (recurso 777/18), el sistema diferenciador de cálculo de la reducción proporcional de la retribución en casos de reducción de jornada establecido por ayuntamiento y aplicado en nuestro caso, S.L. la previsión normativa contenida en el real decreto 2670/1998, por lo que el decreto de 16 de mayo de 2018 impugnado origen debe ser anulado.



También advertimos entonces que no nos corresponde completar las deficiencias en las que pueda estar y cursa la regulación reglamentaria (artículo 71.2 de la LJCA), que se caracteriza por no establecer diferencia alguna en atención a la duración y modo de disfrute de la reducción de jornada, tomando como parámetro general el monto la retribuciones mensuales, que se dividirá por el número de días naturales del mes, y a su vez por el número de horas que funcionario tenga la obligación de cumplir de media su jornada laboral.

Esto es, la regulación aplicable impone una doble operación, la primera consiste en dividir el importe íntegro de las retribuciones mensuales por el número de días naturales del mes, obtenida esta magnitud, equivalente al importe de la retribución diaria, se realizan la segunda operación que se produce la división de esa retribución diaria por el número de horas de trabajo efectivo que el funcionario cumpla, de media, cada jornada laboral, resultando importe expresable en euros /hora, que se hace corresponder con la que la norma identifica como valor hora aplicable a la reducción.

Es similar sentido se expresa el acuerdo de funcionarios de 2011 en su artículo 12.2.

La normativa reglamentaria aplicable no contemplaba como pretendía el recurrente la reducción proporcional de las retribuciones sobre la base de la jornada de trabajo efectivo sino sobre la base de los días naturales en cómputo mensual. No es viable, se propone la apelante que sean excluidos del cómputo los días no trabajados por descansos y festivos puesto que la masa salarial se devengan periodos mensuales. Tampoco podemos avalar la solución municipal por la que se aplica un coeficiente compensador comprensivo de la parte proporcional de los días de descanso sobre los días de trabajo efectivo, fórmula no prevista en la norma reglamentaria de aplicación, que con el fin de paliar el impacto retributivo de reducción de jornada los trabajadores a turnos, excede de la normativa de aplicación, componiendo sistema alternativo de cálculo ante la imprevisión de supuesto concreto por la norma aplicable, que es actuación regulatoria esto evitará de las competencias propias de la administración municipal apelada, como ya se ha declarado por esta sala.

La regulación reglamentaria aplicable no establece distingo alguno en función del modo disfrute de reducción de jornada, ni de las peculiaridades del sistema de trabajo a turnos, por lo que falta de distingo, como ya se dijo, el sistema de cómputo de la reducción proporcional de las retribuciones debe ser el mismo todos los casos.

El recurso, en lo que afecta de impugnación indirecta del decreto de 24 de marzo de 2015, está sujeto a lo resuelto por la sala en su sentencia de 9 de julio de 2020 que declaraba la nulidad de dicho decreto resultando por lo tanto nulos los actos no firmes dictados en aplicación del mismo artículo 73 LJCA.

Conforme lo razonado, procede la estimación del recurso apelación planteado y con estimación parcial de recurso contencioso administrativo interpuesto procede la anulación del decreto de 16 de mayo de 2018 en la parte que aplica el anulado decreto de 24 de marzo de 2015 para la fijación de la reducción proporcional de las retribuciones por motivo de la reducción de jornada, desestimando recurso contencioso misa divo planteado en todo lo demás.” (Prácticamente en el mismo sentido la sentencia de 31 de mayo de 2023).

TERCERO.- Por otra parte, aun cuando en el suplico del escrito rector no se hizo expresa referencia a una pretensión declarativa de nulidad o de anulable, pero recogiendo entre sus fundamentos la concurrencia en el decreto interpelado de motivos de nulidad de los previstos en el artículo 47, es preciso recordar aquí que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina



jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... *la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).*”

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical “**no pueden ser interpretados con laxitud**”

CUARTO.- Pues bien, con estos mimbres legales y judiciales, considera quien aquí resuelve que no es dable estimar el recurso planteado por el actor en cuanto a todos los actos que devinieron firmes que se fueron dictando a resultas de cada una de las peticiones cursadas por el recurrente. Para empezar, en la Sentencia de 2020 de la prestigiosa Sala NO se recoge en su Fallo una declaración expresa de nulidad. En ningún momento. Por otra parte, todos los decretos de 8 y 15 de enero de 2016, 12 de febrero de 2016, 16 de marzo de 2016, 5 de septiembre de 2016, 17 de enero de 2017, 29 de agosto y 26 de diciembre ambos de 2017; y todos los sucesivos decretos que, ante previa solicitud del recurrente, se fueron dictando reconociéndole la reducción de jornada con la correspondiente reducción, constando todos ellos a lo largo del expediente administrativo; sin que, tras su notificación, fuesen interpelados los mismos individualmente por el recurrente. Pero aun dejando a un lado dicha firmeza, como refiere la sentencia antes transcrita, la nulidad en todo caso alcanzaría a la aplicación del criterio de cálculo que fuera adoptada por aquel decreto de 24 de marzo de 2015 del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga. Pero en modo alguno alcanzaría a las exigencias retributivas sustentadas por el actor en los criterios de cálculo por el propuesto.

En otro orden de cosas pero relacionado con lo anterior, si se examina el escrito presentado por el actor con fecha 31 de mayo de 2021 y que venía unido juntos un ramo de prueba documental con un número 4 e incorporado igualmente en el expediente administrativo, basta una lectura del mismo para ver que en modo alguno se planteó una revisión de oficio de actos nulos en la forma y con el alcance previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. En dicho escrito, unido al folio 110, resulta que [REDACTED] se limitó fue a solicitar al abono de diferencias retributivas derivada de la reducción de jornada que había venido disfrutando. La sola indicación de la “anulación por sentencia judicial” (la de 9 de julio de 2020 cuya fecha ni fue señalada) no sirve para sustentar una revisión de oficio. De hecho en el referido escrito del actor y con sello de entrada en registro general 31 de mayo de 2021 brilla por su ausencia no sólo la referencia el artículo 106 y siguientes de la ley sustantiva, sino y sobre todo el principal artículo que debió recordar en aquella



reclamación de revisión de oficio: el artículo 47 de la citada Ley 39/2015 de octubre. No siendo una revisión de oficio, sino la presentación inicial de su pretensión de abono de cantidades que ni tan siquiera un fueron concretadas ni definidas cuando ya había pasado un año y medio desde que había finalizado el último mes de reducción de jornada que le fuera concedido, a lo sumo sólo cabría hablar de la disconformidad a derecho de todos y cada uno de los decretos antes mencionados en cuanto sustentados en aquella fórmula de cálculo; pero, además de que todos eran firmes, no se podrían reconocer al actor las cantidades pretendidas, puesto que el actor ni siquiera propuso un sistema de cálculo que él considerase correcto (en las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga y su Sala de lo Contencioso-administrativo tanto en su Sentencia 9 de marzo de 2023 como la de 17 de mayo del mismo año a resultas de reclamaciones idénticas formuladas por compañeros de recurrente el debate se planteaba sobre en el sistema de cálculo equivocado de atender o no solo a los días trabajados y no a los días naturales en la forma expuesta por la prestigiosa Sala)

A mayores razones, cuando al actor formula su reclamación en mayo de 2021, todo lo anterior a mayo de 2017 estaría prescrito en cuanto a la posibilidad de exigir a la administración la devolución de las cantidades que, según el actor, no se le habían abonado por aplicar aquella vicia la fórmula. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de febrero de 2023, rec. 2472/2023, la cual razona lo que a continuación se transcribe: *“...Y, en fin, no puede darse el supuesto de acto firme cuando se impugnan las nóminas por considerar que cada una de ellas constituyen actos administrativos típicos, periódicos y en masa, singulares y autónomos, y que pueden ser revisadas Judicialmente al alza hasta donde alcance la prescripción [cfr. STS de 10 Diciembre de 2009 (recurso 4686/2008) al situarse las retribuciones en una relación de tracto sucesivo. Cada acto de pago remunera servicios prestados en distinto período y a los que puede acompañar distintas características de la situación del funcionario que los devenga. De esta manera, es viable reclamar contra las nóminas o reclamar, como aquí sucede, por diferencias retributivas con el período de prescripción de cuatro años [STS de 21 de Junio de 2012 (recurso 4540/2011) y 24 de febrero de 2016 (recurso 19/2015).*

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso que fuera interpuesto contra el Decreto de 23 de junio de 2021 dictado por el concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga sin necesidad de más razones .

QUINTO.- Por último y con carácter previo al fundamento propio de costas, este Juez considera necesario destacar el aspecto esgrimido por el recurrente y su Letrada durante la vista en lo que se refiere al carácter indeterminado de la cuantía y su posibilidad, por ello, de susceptible recurso de apelación para el caso de ser su interés. Según la asistencia jurídica del recurrente, la cuantía debía ser indeterminada puesto que, aunque aisladamente o en el conjunto de todas las nóminas pudiera considerarse las diferencias retributivas que sustentaban su reclamación en modo alguno alcanzaban las mismas los 30.000 €, no podía quedar claro esa realidad y que por tanto, como le había sido apreciado en un recurso de queja planteado contra otra resolución dictada por los órganos unipersonales de este partido judicial, aunque la cuantía fuese hipotéticamente inferior a 30.000 €, no cabría inadmitir la tramitación de la apelación. Para ello trajo a colación el Auto nº 313/22 de 30 de septiembre de 2022 dictada al efecto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sede de Málaga que así se lo reconoció.

Mostrando este juzgador en la presente instancia su absoluto respeto y consideración a los Magistrados firmantes de dicha resolución, siendo el criterio de todos y cada uno de los Magistrados integrantes de las respectivas sesiones de dicho órgano colegiado de mejor y superior conocimiento y sabiduría que este humilde Juez, quien aquí ahora resuelve considera oportuno señalar el artículo 11.2 de la LOPJ 1/1985. El mismo establece que *"los juzgados y tribunales rechazarán*



fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal". Con dicha proclamación legislativa tan palmaria, siendo la reclamación del recurrente presentada en Decanato vía Lexnet el 18 de noviembre de 2021, resulta que en la misma reclamaba las diferencias retributivas que le fueron aplicadas en nóminas de los años 2017, 2018 y 2019 por las reducciones de horario. En concreto, la última de noviembre de este último año citado. Resulta imposible que, al tiempo de la presentación de la demanda y transcurrido un año y medio después de la última reducción de jornada horaria que le fuera reconocido recurrente, que el mismo no supiese cuál de todos los conceptos retributivos de cada una de esas nóminas se hubiese visto afectado por lo que consideraba una retribución minorada de forma contraria a derecho. Este no es el foro para discutir extensamente sobre la necesidad de fijar con claridad y precisión lo que se pide en demanda (ya se estudia ello suficientemente en las asignaturas de derecho procesal durante la carrera). Y el actor, al tiempo de interponer su recurso contencioso administrativo, sabía perfectamente qué jornadas extraordinarias, qué guardias o qué jornadas habituales se vieron afectadas por la reducción salarial con la que no estaba conforme. Sin embargo, en aras de procurar el acceso a una segunda instancia para el caso de que no estuviese conforme con la sentencia que aquí y ahora se editase, señaló en su demanda y reiteró durante la vista que la cuantía de las actuaciones era "indeterminada" sin acompañar siquiera el más mínimo esfuerzo aritmético para determinar las mismas. Y lo anterior cuando, al ser sus propias nóminas y no las de un tercero extraño, podía haberlo averiguado perfectamente.

Por lo tanto, sin perjuicio del mejor y superior criterio que pueda proceder por la ilustre Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sede de Málaga, este Juez considera que siendo una cuantía fácilmente acreditable desde el punto de vista aritmético, y siendo la cuestión de la cuantía de orden público que no vincula al juzgador, al ser inferior a 30.000 € no cabe recurso de apelación a la vista de las previsiones contenidas en el artículo 81.1.a) de la LJCA 29/1998.

SEXTO Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. por ello, procede imponerle al actor las costas del litigio si bien limitadas en cuantía máxima de 500 € al no concurrir prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 447/2021, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate actuando en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución dictada por de 13 de septiembre de 2021 dictado por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga identificada en antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por Letrado Sr. Modelo Flores, al ser la misma conforme a derecho manteniendo su contenido y eficacia. Por último debo condenar y condeno al actor al pago de las costas procesales causadas a la administración municipal en cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía individual, **NO cabe recurso de apelación** (Artículo 41 en relación con el art. 80.1.a) ambos de la LJCA 29/1998 de 13 de julio.





Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

